REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO N°:	11001333400120180017201
ACCIÓN:	GRUPO
DEMANDANTE:	NANCY MOLINA LIZCANO Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. Y OTROS
ASUNTO:	REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Encontrándose el asunto en turno para proveer sobre el recurso de apelación contra auto que se abstiene de librar mandamiento de pago, será del caso remitirlo a la autoridad competente por conocimiento previo.

1. ANTECEDENTES.

1º. El diez (10) de junio de dos mil once (2011), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. profirió fallo de primera instancia, dentro de la acción de grupo instaurada por la señora Nancy Molina Lizcano y otros contra Bogotá D.C. y otros, radicada con el número 25000231500020060122801, imponiendo la siguiente obligación de hacer:

> "**QUINTO. - ORDÉNASE a COMPENSAR** que adelante las medidas administrativas pertinentes, orientadas a la reparación de los inmuebles que ocuparon nuestro estudio, de la urbanización San Jerónimo del Yuste, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia".

2º. La anterior decisión, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", mediante providencia de 12 de abril de 2012.

3º. El 20 de abril de 2018, la defensora pública que representa los intereses de los actores solicitó de conformidad con lo previsto por el artículo 306 del CGP, en concordancia con el artículo 430 ibídem, que se libre mandamiento ejecutivo contra la accionada.

4º. En providencia de 21 de junio de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, dispuso declarar la caducidad de la acción ejecutiva respecto de los ejecutantes José Herley Huertas Romero Romero, Deyanira y Olga Lucía Caraballo, así como negar el mandamiento de pago en relación con los demás demandantes por no existir obligación clara y expresa en el título ejecutivo que sustenta su petición.

5º. Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación.

6º. Mediante informe secretarial remitido al correo del Despacho, ingresa escrito de solicitud elevado por el Juzgado Primero Administrativo.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Remisión por conocimiento previo a otra autoridad judicial.

Constituye tesis reiterada de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en los procesos ejecutivos que se adelantan al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe darse plena aplicación al principio de conexidad desarrollado por el artículo 306 del Código General del Proceso, que:

> "**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
> Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.
> Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.
> Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.
> La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción." (Subrayado fuera de texto)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia pues, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya sido proferido la sentencia condenatoria.[1] Ello, obedece a que la norma lo que busca es conservar el factor de conexidad en materia de competencia bajo la regla procesal según la cual "el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia"[2].

En el asunto en particular, encuentra el Despacho que, lo pretendido por el demandante corresponde al cumplimiento de lo señalado por el Juzgado Primero Administrativo de

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)
[2] Ibidem

Bogotá en el numeral quinto de la sentencia de 10 de junio de 2011, proferida en la Acción de Grupo 2006-1228, consistente en una obligación de hacer.

No obstante, el asunto en primera instancia le correspondió al Juzgado Primero Administrativo dentro de la Acción de Grupo mencionada, es lo cierto que la segunda instancia fue de conocimiento y decisión por la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que profirió sentencia de segunda instancia, el 12 de abril de 2012, tal como lo reporta el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Así las cosas, el juez natural de la ejecución es aquel que profirió la sentencia, esto es, en primera instancia el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá y en segunda instancia, la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien conoció de la segunda instancia, razón por la cual, por conocimiento previo, deberá conocer del recurso de apelación que profirió contra el mandamiento de pago, de una sentencia confirmada por dicha autoridad.

2.2 Cuestiones accesorias.

Al expediente se encuentra agregada petición elevada por la señora Juez Primero Administrativo de Bogotá. Se le comunicará a dicho despacho judicial que la misma ha deberá ser resuelta por la autoridad competente para conocer de la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al Despacho del Honorable Magistrado **RODRIGO MOISÉS MAZABEL PINZÓN,** en su condición de

magistrado titular del despacho en el cual se tramitó la segunda instancia del proceso, por conocimiento previo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Por Secretaría, **DÉJENSE** se harán las anotaciones correspondientes en el reparto de procesos ejecutivos

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE al Juez Primero Administrativo de Bogotá, que la petición presentada en el trámite del proceso se ha remitido, junto con el expediente, a la autoridad con competencia para conocer del proceso en segunda instancia, conforme al numeral primero de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2019-00274-00**
Demandante:	**MONSERRATE INVESTMENTS CORP**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 333 cdno. ppal.) encontrándose el expediente en el despacho con el fin de reprogramar la realización de la audiencia inicial se advierte lo siguiente:

1) El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 "*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" señala que las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2) En el presente asunto la Superintendencia de Sociedades no formuló ninguna excepción previa pero sí propuso excepciones de mérito las cuales serán objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, no obstante entre tales excepciones formuló la denominada "*3. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD*" (fl. 193 cdno. ppal.) la cual obedece en realidad a una

solicitud de parte que por su naturaleza debe ser resuelta en esta oportunidad procesal.

3) La solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad se funda en que la tesis de la demanda está construida a partir de la supuesta irregularidad acontecida en el procedimiento administrativo adelantado ante el Banco de la República, el cual no solo fue objeto de los recursos de la vía gubernativa sino que actualmente está siendo controvertido ante el Consejo de Estado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicación 11001-03-24-000-2017-00082-00, CP Oswaldo Giraldo López.

En ese sentido -aduce la parte demandada- como los actos administrativos acusados en el presente medio de control están fundamentados por lo decidido por la autoridad cambiaria en aras de dar coherencia a las decisiones judiciales se debe suspender el proceso hasta que se tenga conocimiento del sentido del fallo respecto de la validez o nulidad del desistimiento tácito declarado por el Banco de la República, si se tiene en cuenta que lo decidido en ese proceso tiene incidencia directa en el asunto de la referencia.

4) Sobre el particular se tiene que los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA frente a la figura jurídica de la suspensión del proceso consagran lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:***
>
> ***1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.*** *El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*
>
> *También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*
>
> ***ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.***
>
> ***La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***
>
> *La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.*
>
> *El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.*" (negrillas adicionales).

5) Conforme lo anterior se tiene que únicamente es posible decretar la figura jurídica de suspensión del proceso para el caso en el que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial en los siguientes eventos: *i)* mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y, *ii)* cuando el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

6) En este caso no es procedente la suspensión del proceso en la medida en que si bien se allegó prueba de la existencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicación 11001-03-24-000-2017-00082-00 que tramita actualmente el Consejo de Estado (fls. 215 y vlto. cdno. ppal.), el proceso que nos ocupa no se encuentra en etapa para dictar sentencia y más importante aún es de primera instancia, por lo tanto no se configuran los presupuestos normativos para la procedencia de la suspensión del proceso, en consecuencia negará la solicitud de la parte demandada.

RESUELVE:

1°) Niégase por improcedente la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte demandada por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado este auto **vuelva** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado